



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS** contra **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C, diecinueve (19) días de julio año dos mil veintidós (2022).

En vista que el apoderado de la parte demandante con correo electrónico remitido el día 7 de junio del año en curso, presenta incidente de nulidad de lo actuado desde el 23 de mayo de 2022, al haberse emitido una decisión contra una providencia ejecutoriada del superior y consecuencia de ello, se retrotraigan las actuaciones surtidas con posterioridad, fundando la misma en el numeral 2 del artículo 133 del Código General.

Conforme a lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandada sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145.

Aunado a lo anterior y por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el proveído de fecha 23 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado por el término legal a la demandada, quien actúa a través de apoderado judicial del incidente de nulidad propuesto por el demandante.

dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. FIJAR fecha para proferir decisión de manera **escritural**, para las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ** CONTRA **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 3 de mayo de 2022, en el que se declaró impróspera la excepción de falta de competencia.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 039 2020 00188 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORALES** CONTRA **BANCO DE BOGOTÁ**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que aún se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANITAS S.A. E.P.S.**
CONTRA **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que aún se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA ELENA RENDÓN HOYOS** CONTRA LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO DE LÓPEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JIMMY ROCK DORADO LONGAS** CONTRA **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que aún se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00904 01 AUTO y 2019-904 -02 SENTENCIA. DE ELISEO LAVERDE PEÑA, LUZ MERY VALERO DE GALINDO, MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN EN CONTRA DEL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA contra el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2021 que resolvió la excepción previa de cosa juzgada y posteriormente se resolverá el recurso presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida en la misma audiencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes ELISEO LAVERDE PEÑA, LUZ MARY VALERO DE GALINDO, MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, RAMÓN EMILIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN presentaron demanda ordinaria laboral contra el

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB) para que se les reconozca el reajuste del 8% de la pensión de jubilación a cada uno de los demandantes a partir del 1º de enero de 1994 conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y se les reliquide y pague el retroactivo correspondiente debidamente indexado.

2. El Juzgado admitió la demanda el 14 de febrero de 2020 y mediante auto del 3 de septiembre de 2021 la tuvo por contestada y procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. que se realizó el 20 de septiembre de 2021 en la que procedió a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada respecto de los demandantes ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA y continuó el trámite del proceso en relación con los demandantes LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN.
3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revoque la anterior decisión, recurso que fue concedido en la misma audiencia, luego de proferir la sentencia respecto de los demás demandantes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación para lo que argumentó que no se rebatieron los argumentos que expuso al descorrer el traslado y se toma como cosa juzgada absoluta cuando la Corte Constitucional ha establecido que en materia de pensiones no puede aceptarse como absoluta pues se trata de derechos pensionales y la demandada asumió por un tiempo el reajuste y lo suspendió cuando COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez. Que la Corte Constitucional ha revocado estas sentencias por tratarse de temas de pensiones, por lo que el auto apelado desconoce el principio constitucional que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y que las sentencias proferidas en los procesos adelantados por los dos demandantes constituyen vías de hecho y por lo tanto no pueden hacer tránsito a cosa juzgada.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en su recurso.

Parte demandada: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2021 y que fueron manifestados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que en los asuntos en los que exista una decisión debidamente ejecutoriada no es posible volver a ser estudiada pues no se pueden revivir procesos judiciales que ya fueron materia de decisión judicial ejecutoriada. Citó los artículos 303 y 304 del C.G.P. para el efecto y concluyó que conforme al expediente digitalizado (carpeta fallo de segunda instancia) la excepción previa de cosa juzgada estaba llamada a prosperar con relación con los demandantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA pues estos demandantes habían presentado demanda en contra de la aquí demandada para el pago del reajuste pensional del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por lo que se dan los requisitos para declarar probada la excepción propuesta.

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si la causa que originó los dos procesos que se han mencionado en el auto recurrido y que fueron adelantados por los accionantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA Y ELISEO LAVERDE PEÑA, es o no lo misma y, en consecuencia, si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que

exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Conforme a las pruebas aportadas y específicamente la carpeta de las sentencias de segunda instancia proferidas en los procesos que adelantaron los mencionados demandantes, se advierte que el señor ELISEO LAVERDE PEÑA adelantó proceso contra la aquí demandada ante el Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310501320120012700 y que la decisión de primera instancia fue absolutoria y apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá fue confirmada en esta instancia.

Igualmente, el demandante MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA demandó a la aquí accionada ante el Juzgado 10 Laboral Del Circuito de Bogotá conforme al proceso 11001310501020110078200 en el que se profirió sentencia absolutoria en primera instancia la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Es de resaltar que ninguna de estas condiciones que son requisito necesario para la declaratoria de la excepción de cosa juzgada ha sido objeto de controversia por la parte recurrente en el recurso de apelación y que este se fundamenta en que el juzgado tomó la excepción de cosa juzgada como absoluta cuando la Corte Constitucional ha establecido que en materia de pensiones no se puede aceptar, pues se trata de derechos pensionales y que la Corte Constitucional ha revocado estas sentencias por tratarse de temas de pensiones.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada pretende otorgar a las sentencias un carácter definitivo, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial y con ello otorgar seguridad jurídica, esto es efectos erga omnes.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

"[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado*

o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

*- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]"*

Revisadas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y los audios aportados, debe decirse que, en el caso en estudio en los procesos adelantados por ELISEO LAVERDE PEÑA y MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA, existe identidad de partes pues la parte demandada es la misma. Además, también hay identidad de objeto, ya que lo solicitado en los anteriores procesos es "el reconocimiento y cancelación del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en un 8% de su pensión de jubilación; el reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud para los años 2008 a 2012" y las pretensiones de esta demanda se encuentran encaminadas al "aumento o ajuste del 8% desde el 1º de enero de 1994 de la pensión de jubilación de cada uno de los demandantes tal y como lo ordena el artículo 143 de la Ley 1993" y "reconocer, liquidar y pagar el retroactivo correspondiente a los periodos no prescritos con la indexación" y por último, es claro que existe identidad de causa, por cuanto el hecho jurídico o material en que se sustentaron los procesos, aunque se redactan en forma diferente, es que los demandantes tienen derecho al ajuste o aumento en el monto de la mesada pensional en un porcentaje del 8% con el fin de compensar el incremento de los aportes a salud que fue ordenado por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

Sobre la excepción de cosa juzgada, señaló la Corte Constitucional en la tutela T-819 de 2009, lo siguiente:

"(...) En tal sentido, recuerda la Sala que la acción de tutela no puede servir de instrumento para revivir controversias que fueron resueltas con anterioridad, cuya decisión ha hecho tránsito a cosa juzgada; y mucho menos para controvertir interpretaciones objetivas y razonables de los órganos de cierre sobre esa materia. En efecto, esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades que la preservación de los principios de autonomía e independencia judicial, y de respeto a las jurisdicciones naturales, impone reconocer que, frente a una interpretación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de adoptar medidas anulatorias¹⁸⁹¹. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2005 señaló: (...)

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente 'contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma¹⁹⁰¹'.

Se reitera que en el caso en estudio la situación planteada ya ha sido resuelta mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada y en consecuencia no puede pretenderse obtener una decisión contraria presentando nuevas demandas, pues continuaría prosperando la excepción de cosa juzgada.

Para lo anterior, también se tuvo en cuenta que el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas no es absoluto, toda vez que el artículo 355 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que sean revisadas las sentencias si presentan dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidad que afecten la actuación; revisión que no ha sido adelantada por la parte actora en este caso y sin que esta se la vía para resolver sobre la existencia de vías de hecho acaecidas en los procesos anteriores.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS. – Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

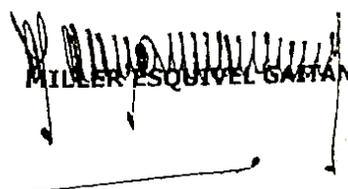
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

A continuación, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida en la misma audiencia en relación con los demandantes LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN quienes no se encuentran afectados por la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada y que se declaró probada por el A quo.

SENTENCIA

Los mencionados actores LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN presentaron demanda en contra del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 41 a 45 que se concretan de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

- Que recibieron la pensión de jubilación convencional antes del 1 de enero de 1994
- Que se incrementó el pago de aportes en salud conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 en un 8%
- Que tienen derecho al pago del ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993
- Que la demandada no incremento la pensión de jubilación no el descuento del 8% adicional ordenado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- Que por tratarse de una pensión compartida cuando COLPENSIONES les reconoció la pensión de vejez la demandada continuó cancelando la diferencia sin tener en cuenta el aumento establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero si les aplica el descuento del 12% por concepto de aportes a salud, mientras la demandada descuenta el 4% sobre la fracción de la mesada pensional que le corresponde cancelar.

CONDENATORIAS:

- Se reajuste la mesada pensional en un 8% a partir del 1º de enero de 1994 conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993
- Se reconozca, liquide y pague el retroactivo del citado aumento por el periodo no prescrito.
- Se reconozca la indexación sobre el retroactivo
- Facultades ultra y extra petita
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 36 a 40 y se resumen de la siguiente manera:

- Que la demandada otorgó las pensiones de jubilación conforme a las Resoluciones que se anexan, con anterioridad al 1º de enero de 1994

- Que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 estableció un aumento en el pago de los aportes a salud en un porcentaje del 8% y el artículo 143 de la Ley 100 de 1994 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994 estableció que a partir del 1º de enero de 1994 tenían derecho a un ajuste o aumento del 8% para compensar el incremento de los aportes a salud
- Que en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 y la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES la demandada no aplicó el ajuste del 8% pero tampoco aplicó el descuento mencionado para los aportes a salud ordenado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993
- Que a partir de la fecha en que se compartió la pensión con COLPENSIONES, la demandada le paga la diferencia de la fracción de las mesadas de su pensión de jubilación directamente a cada uno de los demandantes, pero sin tener en cuenta el aumento pensional ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, mientras que COLPENSIONES le descuenta el 12% por concepto de aportes a salud aun cuando la demandada no ha aplicado el aumento pensional compensatorio ordenado.
- Que presentaron reclamación administrativa al respecto con respuesta negativa por parte de la demandada.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad el 14 de febrero de 2020; notificada la accionada y corrido el traslado respectivo, contestó la demanda el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP - GEB en la forma y términos del escrito visible a folios 308 a 362.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda relacionadas con el incremento establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y no se opuso a las demás.
- Aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación antes del 1º de enero de 1994 compartida con el ISS hoy COLPENSIONES, las reclamaciones administrativas y la respuesta negativa dada por la entidad, las normas citadas en la demanda y negó los relacionados con el incremento del 8% para lo que señala que no adeuda el incremento reclamado; que no ha incumplido su obligaciones pues la pensión la reconoce y paga COLPENSIONES y que las pensiones no se vieron afectadas por cuanto la empresa canceló totalmente el 8% adicional.

- Formuló como excepción previa la de cosa juzgada respecto de los demandantes MIGUEL ANTONIO GARZÓN GUEVARA y ELISEO LAVERDE PEÑA y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago, prescripción y compensación.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 20 de septiembre de 2021 en la que resolvió declarar que los demandantes LUZ MERY VALERO DE GALINDO, RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN tienen derecho a que la Empresa de Energía de Bogotá S.A., hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. les reconozca y pague los reajustes pensionales de que trata el art 143 de la ley 100 de 1993 y condenó a la demandada a pagar los reajustes pensionales de que trata el art 143 de la Ley 100 de 1993, respecto de la mesada completa, así:

1. LUZ MERY VALERO DE GALINDO a partir del 12 de diciembre de 2014.
2. RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ a partir del 11 de julio de 2014.
3. ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN a partir del 14 de abril de 2015 mientras subsistan las causas que le dan origen y los cuales deberán ser pagados debidamente indexados hasta el momento de su correspondiente pago.

Ordenó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. realizar los respectivos descuentos del 12% con destino a sufragar los aportes por salud de la cuota parte pensional a su cargo, como quiera que el incremento debe realizarse respecto de la mesada pensional completa, condenó en costas a la demandada y la absolvió de las demás pretensiones.

Aclaró la sentencia respecto al ordinal tercero en cuanto a ordenar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a realizar los respectivos descuentos del 12% del excedente, correspondiente al mayor valor mensual que por concepto de pensión en adelante se pague, con destino a sufragar los aportes por salud de la cuota parte pensional a su cargo, como quiera que el incremento debe realizarse respecto de la mesada pensional completa, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

Llegó a esta determinación luego de establecer que conforme a las sentencias SL 13273 de 2015, SL 2148 de 2017 y SL 1380 de 2019 y acorde con las pruebas allegadas al proceso respecto de los mencionados demandantes que fueron aceptados por la parte demandada las pensiones de vejez tienen el carácter de compartidas reconocida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que la demandada ha descontado solo el 4% sobre la diferencia o mayor valor que le corresponde. Señaló que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 le es aplicable a los demandantes pues se reconocieron sus pensiones antes del 1º de enero de 1994 y por tanto tenían derecho al reajuste allí establecido, igual al aumento del porcentaje de aporte a salud para que sus pensiones no sufran un detrimento económico por el descuento ordenado en el artículo 224 de la referida norma y quien debe cancelarlo es la demandada toda vez que es la entidad que reconoció las pensiones de jubilación. Indicó que efectuado un análisis matemático en el caso en estudio le reconoció el 8% en forma indirecta pues se hizo cargo de los aportes, esto es, que pagaba los aportes a salud en su totalidad pero sin efectuar el reajuste pensional y al compartir la pensión debía haber reconocido el incremento del 8% cuando el legislador pretendía disminuir el impacto de la elevación de los aportes a salud, porque pese a que la empresa se hizo cargo no lo hizo mediante el incremento de la pensión y cuando las pensiones se compartieron con las de vejez, los descuentos que realizaba el ISS ya era del 12% mientras la demandada cancelaba el 4%, mayor valor que no fue asumido por la demandada, pues si bien en principio evitó que las pensiones se vieran afectadas, esto cambio cuando se les reconoció la pensión de vejez, ya que sobre la mesada pensional actualmente se la descuenta el 12%, razón por las que accedió a las peticiones de los actora ordenando el ajuste del 8% sobre el valor de la mesada completa, teniendo en cuenta que los demandantes ya pagaron estos valores de manera mensual, por lo que aclaró el artículo 3º de la sentencia en cuanto a que la demandada debe realizar el ajuste del 12% del excedente correspondiente al mayor valor por concepto de pensión pagado en adelante. Respecto de la excepción de prescripción indicó que prescribían parcialmente las diferencias causadas con anterioridad a las fechas que indicó en la parte resolutive de la sentencia para lo que tomó en cuenta las fechas en que se presentaron las reclamaciones. Ordenó el pago debidamente indexado.

Recurso de apelación

Parte demandante: No interpuso recurso alguno contra esta decisión.

Parte demandada: Interpuso el recurso de apelación para lo que argumentó que los demandantes si bien se les reconoció la pensión antes del 1º de enero de 1994 y les era aplicable el ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la demandada si lo aplicó al asumir el incremento correspondiente al 8% y al momento de la compartibilidad mantuvo el pago del porcentaje en mención, independiente de la manera como se materializó el cumplimiento del artículo mencionado y ninguno de los pensionados sufrió una disminución de su mesada pensional por lo que no hay lugar a la condena impuesta. Que la pensión legal tiene una forma de liquidarse de manera diferente y autónoma por lo que los demandantes deben asumir directamente ese porcentaje y la demandada no puede seguir atada indefinidamente ya que se cumplió con la finalidad de la norma. Que dicho incremento procede por una vez y que ya fue aplicado a la pensión convencional y se trasladó el riesgo de la pensión de vejez a COLPENSIONES y que se debe tener en cuenta la compensación pues se asumió el aumento del aporte a salud por la parte demandada, por lo que solicita se revoque la condena impuesta.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Indicó en síntesis que la decisión del A – quo se encuentra ajustada a derecho, que los descuentos realizados por la demandada en las asignaciones pensionales de los demandantes resultaban inconstitucionales y por ello, la decisión debe mantenerse incólume.

Parte demandada: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: “La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Acepta la demandada en el recurso de apelación que a los demandantes se les reconoció la pensión antes del 1º de enero de 1994 y que les era aplicable el ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero indica que lo aplicó al asumir el incremento correspondiente al 8% y que al momento de la compartibilidad

mantuvo el pago del porcentaje en mención, independiente de la manera como se materializó el cumplimiento del artículo mencionado por lo que ninguno de los pensionados sufrió una disminución de su mesada pensional y en consecuencia no hay lugar a la condena impuesta.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en su parte pertinente dice:

"A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)"

Aunque la parte recurrente no hizo manifestación directa al respecto, lo cierto es que en el recurso manifestó que **"ninguno de los pensionados sufrió una disminución de su mesada pensional"** y sobre el particular se observa que la sentencia de primera instancia no fijó las cuantías que le correspondían a cada uno de los demandantes por concepto de las condenas impuestas en su favor, lo que debe tenerse en cuenta en esta instancia para resolver el recurso.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que conforme a lo indicado por la recurrente la demandada asumió la elevación en la cotización para salud y no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, pues lo que allí se dispuso fue el reajuste a la pensión en la cuantía equivalente a la elevación de la cotización para salud, por lo que a fin de determinar si los demandantes sufrieron una disminución en el valor de la pesada pensional debe tenerse en cuenta la fecha de reconocimiento, los incrementos y descuentos efectuados por concepto de cotización a salud que se efectuaron para establecer si existía o no diferencia.

Aunado a lo anterior, las condenas que son proferidas por los jueces deben ser de manera concreta, singular y precisa o determinada frente a los derechos que se reconocen, aunque se permite proferir sentencia en abstracto cuando el juez no tiene suficientes elementos de juicio para liquidar la condena. Sin embargo, en el proceso bajo estudio se observan las resoluciones de reconocimiento pensional a los demandantes por parte de la demandada, sobre las cuales se debió efectuar el ajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 para determinar si al momento del reconocimiento de la pensión de vejez por parte

de COLPENSIONES, existían o no diferencias, por lo que el juzgado directamente o a través del grupo liquidador, debió determinar su cuantía.

Al respecto el artículo 283 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

El A-quo en la sentencia de primera instancia indicó que no se trataba de un análisis jurídico sino de un análisis matemático, sin embargo, no allegó, la documental correspondiente al análisis efectuado, esto es la liquidación correspondiente y por el contrario, en la parte resolutoria de la sentencia condenó a la demandada a pagar los reajustes pensionales de que trata el art 143 de la ley 100 de 1993, respecto de la mesada completa, así:

1. LUZ MERY VALERO DE GALINDO a partir del 12 de diciembre de 2014.
2. RAMÓN EMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ a partir del 11 de julio de 2014.
3. ROSA EMMA BEJARANO DE GAITÁN a partir del 14 de abril de 2015 debidamente indexados y ordenó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. realizar los respectivos

descuentos del 12% con destino a sufragar los aportes por salud de la cuota parte pensional a su cargo.

Igualmente señaló que se encontraban prescritos los reajustes causados con anterioridad a las fechas mencionadas anteriormente, razón mayor para que el juzgado estableciera en la sentencia cuáles eran los valores a pagar, toda vez que la sentencia que se profiere en el proceso ordinario presta mérito ejecutivo y para ello las obligaciones en ella contenidas deben ser claras, expresas y exigibles o liquidables por simple operación aritmética, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 6010 de 2021 expresó al respecto:

"Por último, debe la Sala recordar a los jueces el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el sentido de proferir las condenas en concreto, como garantía del debido proceso que asiste a la parte, sin que la circunstancia de que la obligación sea de tracto sucesivo impida determinar su valor hasta la fecha de la respectiva sentencia, ello por cuanto la condena en abstracto genera dificultades tanto para determinar la viabilidad de un recurso, como para el cumplimiento de la orden judicial o su eventual ejecución."

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que profiera sentencia en concreto respecto de los ajustes pensionales a que condenó a la demandada.

COSTAS: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se resuelve en esta instancia el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

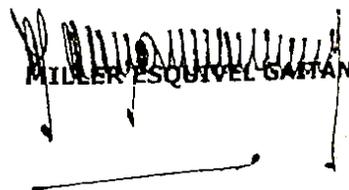
PRIMERO. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que proceda a proferir sentencia en concreto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas conforme a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **demandadas CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS S.A.S., NEUTA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Ahora, a efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73013, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



364

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó la pago de diversas obligaciones, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de las demandadas se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por concepto de daños morales causados a los demandantes, cuantías que superan el interés jurídico para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia, en virtud a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite de rigor, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **01 2019 01258 01**
Demandante: JESÚS REINALDO PULIDO LÓPEZ
Demandado: LUCIA ANGELA TORRES CLAVIJO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 2 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
21 DE JULIO 2022	00127
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 3 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 31 2021 00477 01
Demandante: ORLANDO MEJIA VARGAS
Demandado: COLPENSIONES Y CONFONDOS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad se corre traslado por el termino de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Satisfechos dichos términos se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
21 DE JULIO 2022 00127

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 10 agosto 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2019 00127 01
Demandante: SIGIFREDO ZULUAGA GUTIERREZ
Demandado: METALPLUS S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”,* y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
21 DE JULIO 2022	00127
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 10 agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00253 01
Demandante: FELIPE ANDRES GARCÍA HERREROS LOPEZ
Demandado: ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S., MINERÍA TEXAS
COLOMBIA S.A. Y COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de las demandadas se concede el término de **cinco (5) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad se corre traslado por el termino de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Satisfechos dichos términos se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 21 DE JULIO 2022	Estado N° 00127
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 10 agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 4 2015 00566 02
Demandante: CARMEN CECILIA PARRA ACOSTA y OTROS
Demandado: CAXDAC
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de enero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
21 DE JULIO 2022 00127

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 3 de agosto 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2015 00729 01
Demandante: ALEXANDER VASQUEZ CADENA
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A., PRETEX S.A.
 SUPERINTENDENCIA DE SALUD, JUNTA REGIONAL DE
 CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER,
 SOLSALUD EPS Y ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, ello por cuanto la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a sus intereses y la misma no fue apelada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente proceso en sede de consulta se concede el término común de **cinco (5) días** para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
21 DE JULIO 2022	00127
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 3 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 12 2020 00413 02
Demandante: MONICA BORBON GARZÓN
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto los demandados en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
21 DE JULIO 2022	00127
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 3 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00306 01
Demandante: CESAR AUGUSTO PERDOMO MONCALEANO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término **común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone a **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que, si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

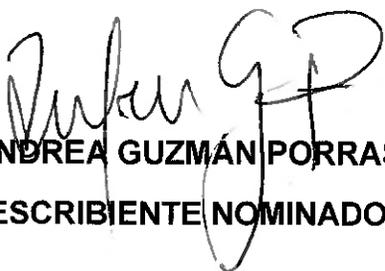
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 21 DE JULIO 2022	Estado N° 00127
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 3 de agosto 2022.	

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-002201700492 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., julio 18 de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

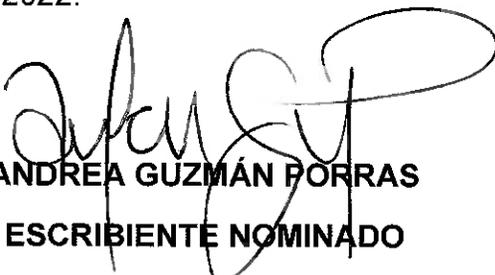
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034201700077-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de julio de 2019.

Bogotá D.C., julio 18 de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

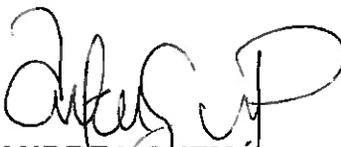
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-00820180089-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 15 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., julio 18 de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

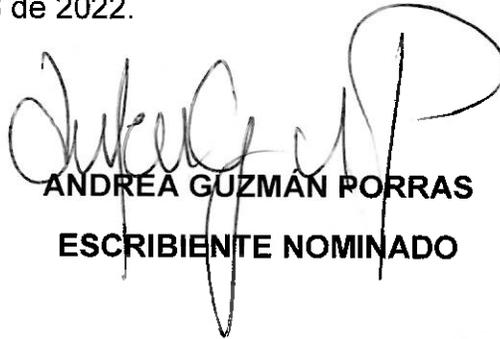
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-024201800046-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 05 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., julio 18 de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

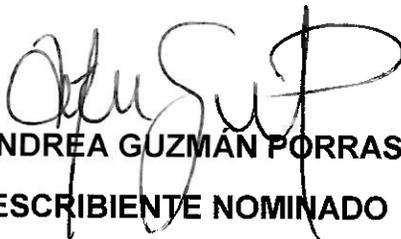


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-00202017007750-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., julio 18 de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

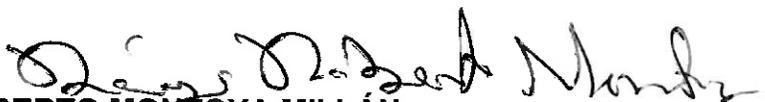
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO CONSULTA ORALIDAD
Radicación No. 110013105021201800271-01
Demandante: CARMEN CALDERON
Demandado: PORVENIR S.A.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo lapso a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS REYES DE GARZÓN EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES CON LA VINCULACIÓN DE LA UGPP**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, se advierte que el expediente realmente consta de tres (3) cuadernos y no de cuatro (4), como lo señaló el Juzgado de origen en el oficio remitario No. 1221 del 3 de septiembre de 2020; de ahí que se disponga la devolución del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia contentivo de 31 folios, atendiendo que no guarda relación alguna con esta actuación y, por el contrario, forma parte del proceso promovido por CONSUELO LEON HURTADO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con radicado No. 11001310502420140017801.

En tal orden de ideas, remítase por Secretaria el último citado cuaderno al Juzgado de conocimiento y por la Oficina de Reparto de este Tribunal procédase a hacer las anotaciones y/o correcciones a que haya lugar, al no tratarse de cuatro cuadernos sino de tres los pertenecientes a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 21 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° 127 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H.MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-013-2019-00217-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-017-2018-00419-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-020-2018-00121-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

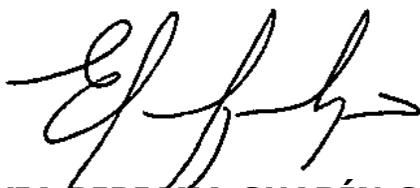
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE costas de las instancias a cargo de las demandadas y a favor de la reclamante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-016-2017-00089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE costas de primera y segunda instancia a cargo de Protección S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-029-2017-00649-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 octubre de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE las de instancia estarán a cargo de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberán incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-007-2016-00069-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de enero de 2018.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE las costas de primera y segunda instancia estarán a cargo de las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-013-2017-00830-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE costas en las instancias a cargo de las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-006-2017-0132-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-038-2016-01060-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE las costas de las dos instancias estarán a cargo de la demandada.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-026-2018-00097-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE las costas de primer grado a cargo de las demandadas, no se causan en el grado jurisdiccional de consulta.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-036-2018-00576-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de febrero de 2020-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE costas de las instancias estarán a cargo de las demandadas y a favor de la reclamante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-003-2018-00115-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE costas en ambas instancias a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Old Mutual Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-033-2017-00543-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 0) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 1) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-016-2017-00190-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de diciembre 2018.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

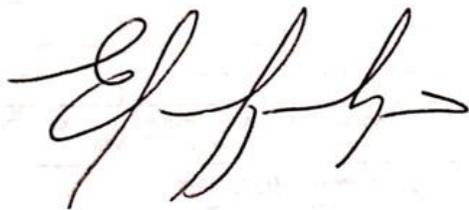
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-017-2011-00266-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2013.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-017-2018-00381-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-019-2015-00105-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de abril de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELVIA BIBIANA
GARCÍA**

GUARÍN

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-020-2017-00772-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-021-2015-00634-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-026-2019-00657-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2020.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-031-2017-00120-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-039-2017-00528-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2017-00832-01

Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ

**Demandadas: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,
POSITIVA SA.**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial reiterando impulso procesal, indicando que el accionante Luis Alberto González se encuentra en un delicado estado de salud, pues se encuentra diagnosticado con cáncer de pulmón. (Exp. Digital. «5.1 *IMPULSO PROCESAL DEMANDANTE*»).

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 18 de marzo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: 001. «*ACTA DE REPARTO*», por lo que es pertinente indicarle a la memorialista que a cargo de este Despacho Judicial, los procesos se han tramitado dentro de la mayor brevedad posible, lo que conlleva recordarle, sin llegar a desconocer la importancia de su memorial, que las decisiones de los Jueces y Magistrados están sujetas y condicionadas al estricto orden de llegada del expediente al Despacho atendiendo la fecha de entrada por el reparto, lo que significa que el presente asunto se encuentra a la espera del turno correspondiente para llevar a cabo el trámite pertinente.

Así las cosas, es imposible para la suscrita acceder a lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede; pero, sin embargo, me permito manifestarle que se actuará de la manera más eficaz y diligente para atender oportunamente, no sólo el asunto de la referencia, sino los demás que se han asignado, pero en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001-2020-00218-01

Demandante: PEDRO ALONSO SANDOVAL GAITÁN

**Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia del 15 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

Asimismo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **002-2018-00294-01**

Demandante: MARIA DEL PILAR DELGADO PINEDA

**Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto por las apoderadas de las demandadas Colpensiones y Porvenir SA, contra la sentencia del 13 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

Asimismo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2021-00101-01**

Demandante: MYRIAM DEL CARMEN ALVAREZ SÁNCHEZ

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por las apoderadas de las partes contra la sentencia del 24 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Incidente Regulación de Honorarios No. 110013105-005-2018-00136-01

Incidentante: KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO

incidentado: DIANA VICTORA CELY CASTRO.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Incidentante Kerlly Zulay Ortiz Nieto contra el auto del 18 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2021-00388-01**

Demandante: ERNESTO DIAZ VILLATE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia del 05 de julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2020-00130-01**

Demandante: HECTOR SAUL MORENO LEITÓN

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN SA**

Bogotá, D.C. diecinueve (19°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 22 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **027-2019-00562-01**

Demandante: BERTHA ELENA BOLÍVAR REYES

Demandadas: AFP COLFONDOS S.A

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colfondos SA, contra la sentencia del 22 de junio de 2022.

Asimismo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2021-00389-01

Demandante: MARTHA INES ARIAS JÍMENEZ

**Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A Y AFP
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones, contra la sentencia del 05 de julio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

Asimismo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Código Único de Identificación: 11001310500320190086901
Demandante: ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA
Demandado: PLASMOTEC S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PLASMOTEC S.A.S contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA** promoviese contra **PLASMOTEC S.A.S.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda, pretende la actora, se declare - debidamente fundamentado en los hechos que narró en el acápite respectivo - que su despido es ineficaz, por cuanto no se solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para hacerlo, como quiera que se encontraba incapacitada desde agosto del 2015 y a la fecha del despido.

Código Único de Identificación: 11001310500320190086901
Demandante: ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA
Demandado: PLASMOTEC S.A.S.

Como consecuencia de ello, depreca se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indexación de las sumas a las que fuese condenada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 13/07/2021, notificado el 14 del mismo mes y año, el juzgador de primera instancia inadmitió el escrito de contestación allegado, y concedió el término de ley para que la pasiva adecuara la respuesta a la demanda.

Posteriormente, mediante 30 de agosto de 2021 se **tuvo por no contestada la demanda por parte de PLASMOTEC S.A.S**, al haber allegado el escrito de subsanación de forma extemporánea (Fl. 157).

Frente a tal decisión, el apoderado de PLASMOTEC S.A.S impetró **recurso de apelación** (Fls. 158-161), señalando que la subsanación de la contestación de la demanda fue presentada en los términos procesales pertinentes, pues el auto que la inadmitió data del 13 de julio de 2021 y fue notificado en estado del 14 de mismo mes y año, por lo que los 5 días hábiles con los que contaba para su subsanación vencían el 22 de julio del 2021, teniendo en cuenta que el día 20 de julio era festivo, y que la demandada fue subsanada el 22 de julio del 2021, como consta en la página web de la Rama Judicial y en el correo enviado al juzgado en dicha data, además, que la subsanación de la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 1° de octubre del 2021 concedió el recurso de apelación interpuesto. .

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de la demandada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda por parte de Plasmotec S.A.S, argumentando la extemporaneidad en la presentación del escrito de subsanación de la contestación..

Para resolver el problema jurídico, es necesario remitirnos al artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ en su obra “*Código General Del Proceso- Parte General*” al comentar la norma transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de apelación:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término*”.

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...) Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.”

V. DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia y en lo que interesa al recurso, se evidencia el siguiente recuento procesal:

- i)** La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 6 de abril del 2021 (fl. 128);
- ii)** A folio 15 obra diligencia de notificación personal del representante legal de Plasmotec S.A.S.;
- iii)** Por auto del 13 de julio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda, otorgando el término de 5 días para su subsanación (fl. 144);
- iv)** A folios 145 a 155 obra escrito de subsanación a la contestación, la que fue allegada mediante correo electrónico que data del 22 de julio de 2021 a las 2:33 pm, dirigido al correo jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- v)** Por auto del 30 de agosto del 2021 se tiene por no contestada la demanda, al haber presentado de forma extemporánea su subsanación (Fl. 157);

Pues bien, del recuento de las actuaciones procesales, es claro que mediante auto del 13 de julio del 2021, notificado en estado No. 78 del 14 del mismo mes y año², el juzgado de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda, por los defectos que allí señaló, habiéndose concedido a la parte demandada el término de 5 días para que procediera con su subsanación, tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

² Anotación que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156811/77237619/estado+78.pdf/02ced967-7f0c-4190-8211-5ad54d442c55>

Código Único de Identificación: 11001310500320190086901
Demandante: ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA
Demandado: PLASMOTEC S.A.S.

En cumplimiento a tal determinación, el apoderado de la accionada arrimó escrito mediante el cual subsanaba la contestación de la acción el día 22 de julio del 2021 a la hora de las 2:33 pm, escrito remitido desde el correo electrónico andres34t@hotmail.com, y dirigido a la dirección de correo electrónico del juzgado de conocimiento, esto es jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se evidencia a folios 145 a 155.

Ahora bien, al haberse notificado el auto que inadmite la contestación de la demanda mediante anotación en estado No, 78 del 14 de julio de 2021, el apoderado de la encartada contaba con 5 días hábiles para la subsanación de la misma, los cuales correspondieron a los días 15, 16, 19, 21 y 22 de julio del 2021, como quiera que, tal y como lo indica el apelante, el día martes 20 de julio del 2021 correspondía a un día festivo, al celebrarse en dicha data la independencia de Colombia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el término para la subsanar la contestación de la demanda se cuenta en días hábiles, no era dable tener en cuenta el día 20 de julio del 2021, al corresponder, se reitera, a un día festivo no hábil.

Corolario de lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión de primer grado para en su lugar, ordenar al *a quo*, estudie la subsanación de la contestación allegada por Plasmotec S.A.S.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11001310500320190086901
Demandante: ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA
Demandado: PLASMOTEC S.A.S.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia del 30 de agosto de 2021 en lo atinente a tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Plasmotec S.A.S, atendiendo las razones expuestas en esta determinación. En consecuencia, se ordena al *a quo*, proceda a estudiar la subsanación de la contestación allegada por la demandada.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia. En firme, devuélvase al juzgado de origen.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

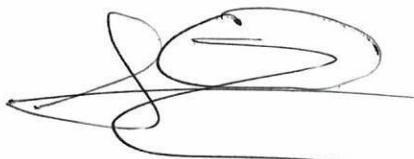
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001220500020220068101

Juzgado: **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: LUZ STELLA CALDERÓN CERQUERA

Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente.

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 17 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que LUZ STELLA CALDERÓN CERQUERA promoviese contra COLPENSIONES.

AUTO

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Calderón Cerquera, pretende se reconozca y pague el retroactivo pensional, fruto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01/12/2018, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y su indexación.

II. TRÁMITE.

El proceso fue repartido el 31 de noviembre de 2020 mediante acta de reparto No. 14364 (Archivo No. 02) al **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien, a través de providencia del 22 de noviembre de 2021, declaró la falta de

Código Único de Identificación: 11001220500020220068101

Juzgado: **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: LUZ STELLA CALDERÓN CERQUERA

Demandado: COLPENSIONES

jurisdicción y competencia para conocer del proceso por considerar que las pretensiones de la demanda no excedían de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Archivo No. 04).

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 del CPTSS.

En consecuencia, el proceso fue repartido nuevamente mediante acta No. 2542 (Archivo No. 06), el 17 de marzo de 2022 al **JUZGADO 11 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, el cual, mediante auto de la misma data rechazó la demanda por carecer de competencia debido a la cuantía y propuso conflicto negativo de competencia por considerar que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos mensuales legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, así como que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 139 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el

Juzgado: **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: LUZ STELLA CALDERÓN CERQUERA

Demandado: COLPENSIONES

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Esta Sala de Decisión ha sido del criterio según el cual, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, no resulta viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018); no obstante, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir, como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5589 de 2019, expuso:

“Estima esta Sala que **si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico**, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional” (Subrayado y negrillas por la Sala).

De otro lado se tiene que, el artículo 26 del Código General del Proceso, prevé sobre el tópico, en su numeral 1°, lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De esta manera, la Sala se remite a la demanda, donde la activa pretende el pago del retroactivo pensional a partir del 1° de diciembre de 2018, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, estimando la cuantía de dichas pretensiones, a la presentación de la demanda, en la suma de **\$27.471.867.**

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente virtual, se observa que mediante Resolución SUB 76525 del 18/03/2020 Colpensiones reconoció a la demandante una pensión de vejez a partir del 01/04/2020 por valor de \$877.803, esto es en cuantía

Juzgado: **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: LUZ STELLA CALDERÓN CERQUERA

Demandado: COLPENSIONES

equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, y la demandante deprecia se reconozca dicha prestación a partir del 01/12/2018, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas del caso con ayuda del Grupo Liquidador de esta Corporación y, conforme la tabla que se anexa, se tiene que las pretensiones deprecadas, calculadas a la fecha de radicación de la demanda, ascienden a la suma de **\$20.090.881**, sumas discriminada así:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 14.961.401,00
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 520.004,00
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 4.609.476,00
Total	\$ 20.090.881,00

Así las cosas, si bien en principio la regla de competencia aplicable lo sería el art. 139 del CGP., cuando indica que “*el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*” y por ello el proceso debería tramitarse ante el juzgado de pequeñas causas al haber sido remitido por competencia por parte de un juzgado laboral del circuito, lo cierto es que, evidenciado como está, que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala estima procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, al configurarse una excepción a la regla general de improcedencia de un conflicto de competencia en estos términos, , por lo que se **ordenará la remisión del expediente al Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad**, para que asuma conocimiento del mismo, conforme lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

Código Único de Identificación: 11001220500020220068101

Juzgado: **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: LUZ STELLA CALDERÓN CERQUERA

Demandado: COLPENSIONES

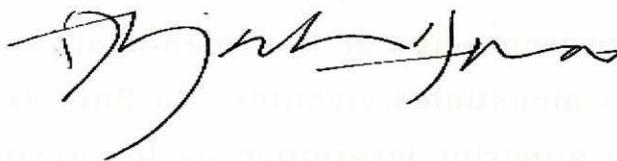
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de DECLARAR que la competencia para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por Luz Stella Calderón Cerquera contra Colpensiones, corresponde al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y al demandante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

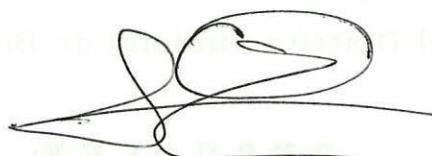
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. MARIA ALEJANDRA HENAO RADICADO: 1100131050202286101 DEMANDANTE : DEMANDADO:			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/12/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/03/20	3,80%	\$ 877.803,00	3,00	\$ 2.633.409,0
Total retroactivo					\$ 14.961.401,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2018	\$ 1.562.484,00	96,920	103,800	1,071	\$ 110.915,00
2019	2019	#####	100,000	103,800	1,038	\$ 409.089,00
2020	2020	\$ 2.633.409,00	103,800	103,800	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 520.004,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/11/2020
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
dic-18	01/01/19	30/11/20	700	26,76%	0,0650%	\$ 1.562.484,00	\$ 710.788,00
ene-19	01/02/19	30/11/20	669	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 360.034,00
feb-19	01/03/19	30/11/20	641	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 344.965,00
mar-19	01/04/19	30/11/20	610	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 328.282,00
abr-19	01/05/19	30/11/20	580	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 312.137,00
may-19	01/06/19	30/11/20	549	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 295.454,00
jun-19	01/07/19	30/11/20	519	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 279.309,00
jul-19	01/08/19	30/11/20	488	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 262.626,00
ago-19	01/09/19	30/11/20	457	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 245.942,00
sep-19	01/10/19	30/11/20	427	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 229.797,00
oct-19	01/11/19	30/11/20	396	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 213.114,00
nov-19	01/12/19	30/11/20	366	26,76%	0,0650%	\$ 828.116,00	\$ 196.969,00
dic-19	01/01/20	30/11/20	335	26,76%	0,0650%	\$ 1.656.232,00	\$ 360.572,00
ene-20	01/02/20	30/11/20	304	26,76%	0,0650%	\$ 877.803,00	\$ 173.419,00
feb-20	01/03/20	30/11/20	275	26,76%	0,0650%	\$ 877.803,00	\$ 156.876,00
mar-20	01/04/20	30/11/20	244	26,76%	0,0650%	\$ 877.803,00	\$ 139.192,00
Total intereses moratorios							\$ 4.609.476,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 14.961.401,00
Indexacion retroactivo pensional	\$ 520.004,00
Intereses moratorios	\$ 4.609.476,00
Total	\$ 20.090.881,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Código Único de Identificación: 11001310501620180064801
Demandante: LUIS CARLOS PEÑA HERNÁNDEZ
Demandado: ANDA INVERSIONES S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 006

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS CARLOS PEÑA HERNÁNDEZ** promoviese contra **ANDA INVERSIONES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa pretende que con fundamento en los hechos que narró en el acápite respectivo del libelo genitor, se declare que entre las partes existió una relación laboral, la cual finalizó por parte del

empleador, la continuidad laboral del 27/05/2014 al 15/06/2018 y que se liquiden las prestaciones sociales tales como cesantías, sus intereses, primas de servicios, así mismo, deprecia el pago de vacaciones, salarios y viáticos, indemnización moratoria, sanción por no pago de las cesantías ni de sus intereses, la diferencia en la actualización del pago de aportes a la seguridad social en pensión y la indexación de dichas sumas de dinero.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 17 de junio del 2020 (Fl. 82), el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se desarrollarían el **día 28 de junio de 2021**, a la hora de las 8:30 am.

Llegada la fecha en mención, se dio inicio a la diligencia con las etapas propias de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, procediendo al decreto de pruebas, momento en el cual, el juzgador de primer grado **negó el decreto de los testimonios** solicitados por la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, expuso que la petición de dichos testigos no se ajusta a las exigencias de ley, ya que según el artículo 212 del CGP, se debe especificar o enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y dichas exigencias no se cumplieron al momento de solicitar la prueba testimonial; adicionalmente, no se menciona el objeto concreto de la prueba, siendo la petición muy genérica, reiterando que no son concretos los hechos sobre los cuales

deben declarar los testigos y tampoco se indicó el lugar donde estos pueden ser citados.

Ante dicha decisión, la apoderada de **la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.**

Como fundamento de sus recursos, la profesional del derecho señaló que, al momento de la solicitud de la prueba testimonial se indicó que el fin o propósitos de la misma era que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda, la relación contractual que tenía el demandante con la demandada y la mala fe con la que había actuado el demandante, siendo claro cuál era el propósito que se tenía con la prueba testimonial; señaló que, si bien es cierto por un error no se indicó que los testigos recibirían notificaciones, estos van a comparecer al despacho por comunicación o solicitud de dicha apoderada.

El *a quo* **negó la reposición**, indicando que el artículo 212 del CGP exige este requisito del domicilio o lugar donde pueden ser citados los testigos, pues, una vez decretados y si el juzgado tuviera la necesidad de citar expresamente a los testigos no tiene donde, por lo que aquí hay un componente de orden público que debe ser cumplido y es suministrar las direcciones, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, siendo claro que no se cumplió con esa formalidad, siendo esta una exigencia para la petición de la prueba.

Señaló que, por más que efectivamente la carga de hacer comparecer a los testigos en principio corre a cargo de la parte que la solicita, esta es una exigencia legal que debe ser cumplida conforme lo establece la norma en cita, adicionalmente, reitera que no se concretaron los hechos objeto de la prueba y su solicitud es muy genérica, pues cuando se expresa que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda y la contestación, la misma doctrina ha establecido que dicha

Código Único de Identificación: 11001310501620180064801

Demandante: LUIS CARLOS PEÑA HERNÁNDEZ

Demandado: ANDA INVERSIONES S.A.S.

petición es muy genérica, pues nada se dice en concreto sobre los hechos, ya que estos son todos y no puede considerarse como una concreción en ese punto y tampoco cuando se habla simplemente de la relación contractual.

Como consecuencia de lo anterior, **concedió el recurso de apelación.**

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre del año 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandada, para reiterar sus argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho el juez de primera instancia al negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada, al no cumplir la petición, las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral no regula de manera específica los medios probatorios, solamente, el artículo 51 de dicha codificación, indica que: “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*”, por ello se debe remitir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del CPTSS.

Frente a la prueba testimonial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 208. Respecto de la petición y decreto de los testimonios, el artículo 212 de dicha codificación establece:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De otro lado conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia y finalidad de la prueba testimonial, de un lado, para la parte que la solicita, a efectos de demostrar la teoría del caso planteada, bien en la demanda o en la contestación y, para el operador judicial para adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe resolver.

En efecto, el testigo es aquella persona que presuntamente cuenta con un conocimiento directo de uno o varios hechos relevantes dentro del proceso bajo estudio, constituyéndose en uno de los medios de verificación de las afirmaciones hechas por las partes.

En tal sentido, si bien el artículo 212 del CGP impone unas exigencias de carácter formal, cargas procesales que deben ser cumplidas por las partes, el Juez de conocimiento previendo lo aquí acontecido tenía la posibilidad, conforme el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS, de señalar dicha falencia de carácter formal al momento del estudio de la contestación de la demanda, sin que se observase requerimiento alguno en tal sentido, en aquel auto que inadmitió la contestación (fl. 62).

Así entonces se observa que en su petición de prueba, la parte demandada indicó que solicita se citen las personas que allí menciona *“para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, en especial en lo que hace relación a la relación contractual que tenía el aquí demandante con la qui demandada y la mala fe con que este ha actuado”*, siendo claro así, los puntos o hechos sobre los cuales ha de versar la prueba testimonial.

De otro lado, fue negado el decreto de la prueba testimonial porque no se enunció el domicilio o la dirección donde los testigos podían ser ubicados, sin embargo, a criterio de esta Sala de Decisión, no puede verse afectado el derecho sustancial de la parte demandada ante la ausencia de la dirección, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, máxime en primer lugar, cuando la apelante indicó que por su intermedio los haría comparecer al juzgado de conocimiento para lo que fueran requeridos, manifestación última que adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que para la fecha en que se lleva a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S., ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que permite la asistencia a la

Código Único de Identificación: 11001310501620180064801

Demandante: LUIS CARLOS PEÑA HERNÁNDEZ

Demandado: ANDA INVERSIONES S.A.S.

audiencia a través de las tecnologías de la información; luego para la calenda en que se resuelve **el decreto de pruebas**, resultaba posible que el fallador de instancia advirtiese que la estrictez en la acreditación del domicilio de los testigos, podía constituirse en un excesivo rigorismo que, a la postre podría sacrificar el derecho sustancial de la parte solicitante al impedirse que ejerza cabalmente su derecho de defensa, y , dado que la finalidad última de dicho medio de prueba es que los testigos puedan asistir a la audiencia declarar lo que conocen del proceso, dicho fin se logra evidentemente a través de los medios virtuales que hoy son de común y regular utilización por los usuarios de la administración de justicia..

Por lo antes expuesto, se **REVOCARÁ** la providencia apelada, para en su lugar, ordenar el Juez de conocimiento, decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia apelada, conforme las razones aquí expuestas. En consecuencia, se **ORDENA** al Juez de primer grado decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310501620180064801

Demandante: LUIS CARLOS PEÑA HERNÁNDEZ

Demandado: ANDA INVERSIONES S.A.S.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

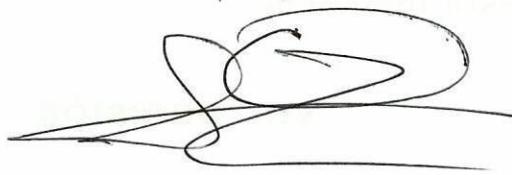
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A
Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de mayo de 2021, dentro del proceso que **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A.** promoviese contra la **ASOCIACIÓN DE MECÁNICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte actora, fundada en los hechos narrados en el libelo genitor de la litis, que se declarara la nulidad de la junta directiva de la subdirectiva de Chía de la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación - ACMA, así como la nulidad de la elección, designación e inscripción en el archivo

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN
COLOMBIA S.A
Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE
AVIACIÓN – ACMA Y OTROS
sindical de los miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva
de Chía y que refiere en su escrito.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Los demandados se notificaron de la demanda y presentaron escritos de contestación a través de sus apoderados o curadores ad litem, presentando oposición a la demanda y argumentando las excepciones que estimaron pertinentes. (fls. 214 a 285 y 286 a 357 Archivo 01).

La demanda se tuvo por contestada mediante providencias del 11 de octubre de 2018 (fl. 5-7 Archivo 03) y 21 de enero del 2021 (Archivo 05), habiéndose fijado, en este último, fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 26/04/2021 a la hora de las 11:00 am, siendo esta reprogramada para el día 28 del mismo mes y año a la hora de las 12:00 pm (Archivo 06) y siendo nuevamente reprogramada mediante auto de dicha data, para el 7 de mayo del 2021 a las 10:00 am.

Llegada la fecha y hora en mención, la apoderada de la parte demandante solicitó el uso de la palabra e indicó:

“Me permito manifestar que es interés de mi representada desistir del presente proceso, invitar a las partes a la coadyuvancia de este desistimiento, con el fin de poner, de dar por terminado el proceso, porque consideramos que existen hechos sobrevinientes que ameritan esta petición, dado que como reposa en el expediente, por memorial que fue también allegado por la doctora Alba Lucía Agudelo tiempo atrás, existen unos hechos sobrevinientes relacionados con la renuncia de varios miembros de la Subdirectiva a su Junta Directiva y en razón a lo anterior, consideramos importante hacer esta manifestación de

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN
COLOMBIA S.A
Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE
AVIACIÓN – ACMA Y OTROS
*petición de desistimiento y solicitud de coadyuvancia a
las demás partes del proceso”*

Petición de la que se corrió traslado a la parte demandada,
quienes manifestaron:

Apoderado ACMA

*“Hacemos coadyuvancia en lo que hace referencia a la
situación jurídica como tal de la asociación, no
pronunciándome respecto a derechos que pudiesen ser
reconocidos, ejemplo costas porque hay dos apoderados de
los cuales no puedo yo discutir los derechos de ellos” e
indicó que frente a su parte sí estaba dispuesto a
coadyuvar.*

**Apoderada Hernán Avendaño, Miguel Moreno, Arturo
Pinzón y Johnson Gamboa.**

*“Con respecto al desistimiento coadyuvo, pero con lo que
respecta a las agencias en derecho, está a valoración de su
señoría. Si bien es cierto hubo unos gastos que realizaron
las personas a las cuales represento en honorarios de
abogado y vigilancia del mismo proceso, entonces dejo a
disposición de su señoría lo que respecta a las agencias en
derecho.”*

Curador ad litem

*“El suscrito actúa meramente como auxiliar de la justicia sin
facultades de disposición, entonces no podría disponer y lo
dejaríamos a su resolución señora Juez”*

Petición esta que fue aceptada por la Juez de primer grado,
quien señaló que, como quiera que las partes no acordaron lo
relacionado con las costas, se le condenaría a tal concepto a la

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS

parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, decisión frente a la cual, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en cuanto al valor fijado por costas.

Frente a tal punto, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, ya que en este caso no todas las partes estuvieron de acuerdo por lo que es procedente la condena en costas y concedió el recurso de apelación. Posteriormente, se profirió auto del 13 de mayo de 2021, el cual dejó sin valor ni efecto la providencia del 7 del mismo mes y año, como pasa a explicarse.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, la juzgadora de primera instancia dejó sin valor ni efecto la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 7 de mayo del 2021, mediante la cual resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación respecto del monto de las costas procesales, ello con fundamento en la sentencia 36407 del 21/04/2009 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ya que, dijo, conforme el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el monto de las agencias en derecho sólo se podrá controvertir mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, lo cual no aconteció en el mentado auto.

Así mismo, en tal providencia **aprobó la liquidación de costas** presentada por su Secretaría el 10 del mismo mes y año, donde se fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000 (Archivo 09).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante (Archivo 11) impetró **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la providencia aludida, señalando que la fijación de costas

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS

y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, no siendo otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte ganadora, así mismo, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial.

Indicó que, en el presente caso, se aprobó la liquidación de agencias en derecho en la suma de \$500.000, pese a la exigua actividad de los litigantes y la carga que tuvo esa parte para la notificación de los demandados.

Adujo que, uno de los motivos de su inconformidad radica en que, como no hubo mérito para a condena en costas, máxime cuando éstas no están acreditadas en el proceso, tampoco existe razón para la condena en agencias en derecho, ya que, tal y como se puso de presente en la audiencia del 7 de mayo del 2021, el fundamento del desistimiento de las pretensiones es un hecho sobreviniente y posterior a la radicación de la demanda, ya que la demandada en memorial radicado el 25 de febrero del 2020, señaló al despacho que los miembros de la Subdirectiva de la organización sindical de Chía, habían renunciado, quedando vacantes dichos cargos, por lo que las circunstancias sobrevinientes que impulsaron el desistimiento no emanan de la demandante sino de los demandados.

Precisó que, las actuaciones desarrolladas por la parte demandante no fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente, por el contrario, notificados, varios de los demandados fueron representados por curador, lo que le implicó a esa entidad una mayor carga.

Expuso que, en consideración al estado del proceso - habida cuenta que no se llegó a surtir audiencia -, no hubo especial duración de la gestión realizada por la apoderada y el curador

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN – ACMA Y OTROS

que litigaron el proceso, en los términos del numeral 5° de artículo 366 del CGP.

Concluyó reiterando que fue la actuación de la parte demandada la que impulsa, con el hecho sobreviniente, el desistimiento de la demanda, con el cual se evitó un desgaste de la justicia pues, es claro que ante la “renuncia” a la Junta Directa contra la cual se impetró la demanda, se provocó la carencia de objeto del libelo.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición** elevado por el apoderado de la parte demandante, señalando que el desistimiento allegado por esa parte, no se presentó de conformiddad con lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., para que el Juez se abstenga de imponer condena en costas, además, si bien es cierto, no se culminó todo el trámite del proceso ordinario y tampoco se celebró la audiencia señalada para el 7 de mayo del 2021, lo cierto es que la parte demandante hizo incurrir en unos gastos a la demandada, como constituir apoderado judicial, presentar contestación a la demanda y asistir a la diligencia programada para la citada fecha y, aunque esta no se llevó a cabo por el desistimiento presentado, sí debieron concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN
COLOMBIA S.A
Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE
AVIACIÓN – ACMA Y OTROS
competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las
materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a imponer costas a cargo de la demandante Aerovías de Integración Regional S.A. – LAN Colombia S.A.

AGENCIAS EN DERECHO

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece:

“(...) **4.** Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, tal y como lo expuso la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN – ACMA Y OTROS

Justicia en providencias AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017, en esta última dijo:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”.

Por otra parte, y en cuanto a la **imposición de costas cuando se presenta un desistimiento**, el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. señala que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*, no obstante, dicha norma indica los casos en los cuales el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, que son:

“1. Cuando las partes así lo convengan, 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en cas de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”;

Así mismo, el numeral 8° del artículo 366 ejusdem, establece que *“solo habrá lugar a condenar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN – ACMA Y OTROS

Respecto de la interpretación de estas normas, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL364-2020, señaló:

“Lo anterior de acompasa con lo señalado por la Corporación en providencia CSJ AL 24 ago. 2011, rad 50901, en donde se dijo:

*De las normas referidas en precedencia, se concluye, que si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando “en el expediente aparezca que se causaron”; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto **su causación debe ser comprobada.***

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentado antes de que recayera sobre la demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte, deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste [...]. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para la absolución de costas, en virtud del desistimiento de un proceso, era necesario que las partes determinaran que no habría lugar a costas o, por el contrario, que no se advirtiera un desgaste procesal, pues su causación debe estar debidamente comprobada.

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS

CASO CONCRETO.

Revisado el expediente y la página de consulta de la Rama Judicial, se tiene que:

- i)** El 09/10/2017, se radicó demanda;
- ii)** El 17/10/2017 ingresó al despacho;
- iii)** El 18/01/2018 se profirió auto que admitió la demanda y ordenó notificar;
- iv)** El 28/02/2018 se allegan memoriales, referentes al trámite del artículo 291 CGP, para los demandados Hernán Ricardo Avendaño. Miguel Moreno, ACMA, Carlos Chamorro y Arturo Pinzón;
- v)** El 29/05/2018 se notifican personalmente el presidente de ACMA y la apoderada de Hernán Ricardo Avendaño Ávila y Miguel Ángel Moreno Calderón;
- vi)** El 14/06/2018 se reciben memoriales de contestaciones, excepciones y excepciones previas, en la misma data se notifica la apoderada de Arturo Pinzón Barreto y Johnson Gamboa Martínez;
- vii)** El 25/06/2018 se recibe memorial: trámite 292 y el 27 del mismo mes y año se allega una solicitud;
- viii)** El 06/07/2018 el expediente ingresa al despacho;
- ix)** El 11/10/2018 se profiere auto que tiene por contestada la demanda y requiere a la parte actora adelantar los trámites de notificación;
- x)** Los días 30/10/2018 y 02/11/2018 se reciben memoriales de notificación artículos 291 y 292;
- xi)** El expediente ingresa al despacho el 06/12/2018;
- xii)** Mediante auto del 05/03/2019 se ordena citar y emplazar a los demandados, designa curador y requiere edicto;
- xiii)** El 19/03/2019 se recibe edicto y el 04/04/2019 se libra telegrama al curador;

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS

- xiv)** El 6/06/2019 el expediente ingresa al despacho y el 15/08/2019 se profiere auto que requiere al curador, librándose telegrama a este el 23/08/2019;
- xv)** El 27/01/2020 se notifica personalmente el curador de los demandados;
- xvi)** El 06/02/2020 se recibe contestación;
- xvii)** El 25/02/2020 allegan documental;
- xviii)** El expediente ingresa al despacho el 06/03/2020;
- xix)** Mediante auto del 20/01/2021 se profiere auto que tiene por contestada la demanda, señala fecha para audiencia y ordena oficiar;
- xx)** El 15/04/2021 se profirió auto que fijó fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 28/04/2021;
- xxi)** El 28/04/2021 se reprogramó la fecha de la audiencia para el 07/05/2021 y en dicha data se dio por terminado el proceso por desistimiento, condenando en costas a la parte demandante;
- xxii)** El 13/05/2021 se profirió auto que dejó sin valor ni efecto providencia emitida en audiencia pública y aprobó la liquidación de costas;
- xxiii)** El 18/05/2021 se allegó recurso;
- xxiv)** Por auto del 16/09/2021 se concede apelación en efecto suspensivo y no repone providencia.

Pues bien. Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal, contrario a lo que aduce el apoderado de la demandante en su recurso, pues los demandados ACMA, Hernán Avendaño, Miguel Moreno, Arturo Pinzón y Johnson Gamboa constituyeron apoderados judiciales, quienes procedieron a notificarse del presente proceso (fls. 205, 209, 212, 358 y 361 Archivo 01), además de haber presentado escrito de excepciones previas y contestación al libelo genitor por los mentados demandados (fl. 214 a 285 y 286 a 357), además de que asistieron a la audiencia señalada para el 7 de mayo de

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN – ACMA Y OTROS

2021, pese a que la misma finalmente no se llevó a cabo; por lo que, en consecuencia, únicamente es dable absolver de la condena de costas si se arribó a un acuerdo sobre las mismas por las partes.

Así las cosas, la Sala se remite a la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2021 (Archivo 07), en la cual la apoderada de la parte demandante manifestó:

“Me permito manifestar que es interés de mi representada desistir del presente proceso, invitar a las partes a la coadyuvancia de este desistimiento, con el fin de poner, de dar por terminado el proceso, porque consideramos que existen hechos sobrevinientes que ameritan esta petición, dado que como reposa en el expediente, por memorial que fue también allegado por la doctora Alba Lucía Agudelo tiempo atrás, existen unos hechos sobrevinientes relacionados con la renuncia de varios miembros de la Subdirectiva a su Junta Directiva y en razón a lo anterior, consideramos importante hacer esta manifestación de petición de desistimiento y solicitud de coadyuvancia a las demás partes del proceso”¹

Petición de la cual se le dio traslado a las partes demandadas, quienes indicaron:

Apoderado ACMA

“Hacemos coadyuvancia en lo que hace referencia a la situación jurídica como tal de la asociación, no pronunciándome respecto a derechos que pudiesen ser reconocidos, ejemplo costas porque hay dos apoderados de los cuales no puedo yo discutir los derechos de ellos”² e indicó que frente a su parte sí estaba dispuesto a coadyuvar.

¹ Minuto 6:50 a 7:57 Archivo 07

² Minuto 8:15 a 8:56 Archivo 07

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – LAN
COLOMBIA S.A
Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE
AVIACIÓN – ACMA Y OTROS

Apoderada Hernán Avendaño, Miguel Moreno, Arturo Pinzón y Johnson Gamboa.

“Con respecto al desistimiento coadyuvo, pero con lo que respecta a las agencias en derecho, está a valoración de su señoría. Si bien es cierto hubo unos gastos que realizaron las personas a las cuales represento en honorarios de abogado y vigilancia del mismo proceso, entonces dejo a disposición de su señoría lo que respecta a las agencias en derecho.”³

Curador ad litem

“El suscrito actúa meramente como auxiliar de la justicia sin facultades de disposición, entonces no podría disponer y lo dejaríamos a su resolución señora Juez”⁴

De esta manera, resulta claro que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P., para que el Juez se abstenga de condenar en costas a la parte que desiste del proceso, ya que las partes no lo convinieron de tal forma y, tal y como lo indicó la Juez de primer grado, algunos de los demandados se encuentran representados por curador ad litem, quien no tiene facultades de disposición, y la apoderada de Hernán Avendaño, Miguel Moreno, Arturo Pinzón y Johnson Gamboa, no coadyuvó expresamente lo relacionado con la no condena en costas dejando tal decisión en cabeza de la operadora judicial, por ello, acertada resulta la decisión de primer grado, al dar aplicación a lo dispuesto en el literal 3 del artículo 316 del CGP, ya que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

³ Minuto 9:01 a 9:26 Archivo 07

⁴ Minuto 9:47 a 10:10 Archivo 07

Código Único de Identificación: 11001310502720170057001

Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. - LAN COLOMBIA S.A

Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACIÓN - ACMA Y OTROS

Por tanto, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado, conforme las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el auto apelado, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia. En firme, remítase el proceso al juzgado de origen.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105005201960031601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., julio 13 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., julio 13 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANÍBAL MAYORGA GUERRERO SUCEDIDO PROCESALMENTE POR FRANCY LORENA MAYORGA HURTADO, FLOR MARINA HURTADO MUNAR, ANA MERCEDES CUBILLOS DE MAYORGA, NUBIA NELLY MAYORGA CUBILLOS Y, MERIDA MAYORGA CUBILLOS CONTRA ETERNIT COLOMBIAN S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del CPTSS, se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por los sucesores procesales de Aníbal Mayorga Guerrero, en razón a que no fue sustentado en el acto de la notificación de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, en garantía del principio a la doble instancia y, al ser la decisión de primer grado totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Francly Lorena Mayorga Hurtado, Flor Marina Hurtado Munar, Ana Mercedes Cubillos de Mayorga, Nubia Nelly Mayorga Cubillos y, Merida Mayorga Cubillos, como sucesores procesales de Aníbal Mayorga Guerrero.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 022 2019 00791 01

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DINA MARCELA GÓMEZ GUZMÁN CONTRA VISE LTDA.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Dina Marcela Gómez Guzmán.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA MARINA SANTAMARÍA LEMUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS ISAZA RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL ESCOBAR ÁNGEL CONTRA OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Oleoducto de Colombia S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELVIRA ESPITIA CASALLAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

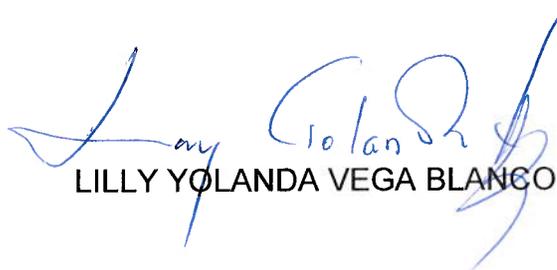
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JARBY
YAIMA ESPAÑA CONTRA A TIEMPO S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL
BORRERO MARTÍNEZ CONTRA JESÚS CLODOMIRO MORENO OSPINA.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELISARIO HERNÁN PÉREZ SOLANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

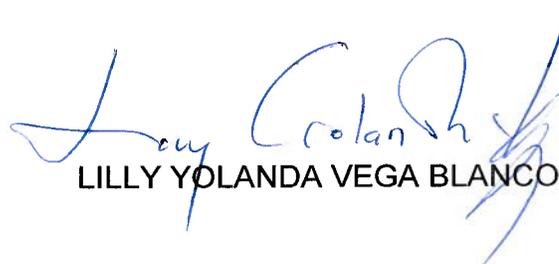
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Luis José Medrano Pineda.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA JOSÉ ADCADIO SANDOVAL FUENTES.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO RAFAEL SARMIENTO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Hugo Rafael Sarmiento García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO CONTRA LUIS ERNESTO VARGAS LARA. VINCULADO CHRISTIAN ANDRÉS VARGAS CARREÑO.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Carlos Eduardo Caicedo Romero.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

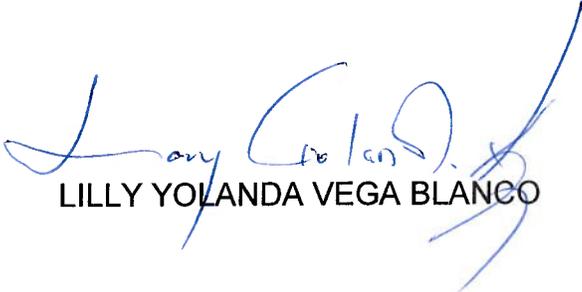
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME ALONSO RIAÑO CORREDOR CONTRA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Jaime Alonso Riaño Corredor.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABET CUEVAS JARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA GARZÓN ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO RAFAEL SARMIENTO GARCIA CONTRA PROTECCION S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIGUEL ENRIQUE VERGARA CONTRA PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO CESAR AMORTEGUI CALDERON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA DEL CARMEN SALAS MIRANDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDÍA Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MYRIAM GONZALES MENDOZA Y OTROS CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO DE HERNAN OCTAVIO MUETE CARDENAS CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del 22 de julio al 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO